

UNIVERSIDAD
SIGLO

21

Abogacía

Edgardo Javier Boillat

01 noviembre 2021

**Legítima defensa y emoción violenta en
cuestiones de violencia de género**

Sumario: I. Introducción.— II. Hechos del caso.— III. Historia procesal y resolución del tribunal.---IV Análisis de la ratio decidendi en la sentencia.— VI. La relevancia de la emoción violenta en cuestión de género.—V. Conclusión.

Introducción

En este trabajo pretendo analizar los atenuantes de legítima defensa y el de emoción violenta, pero puesta la lupa en cuestiones de género. Se puede decir que en el primero se busca la justificación del hecho delictivo y en el segundo se trata de justificar la emoción, pero no del homicidio en cuestión. Como dice Soler “que la agresión ilegítima es a la justificante de legítima defensa, como la provocación es a la excusa del homicidio emocional”¹.

Aunque solo voy hacer una breve descripción de cómo puede ser considerada la legítima defensa, en el caso en cuestión, para indagar más sobre la emoción violenta. Que es un estado anímico del sujeto y que debido a su “intensidad provoca una situación externa y no imputable al autor, siempre que configuren una reacción comprensible (excusable), es considerada como un caso de imputabilidad disminuida o de menor gravedad de culpabilidad”². Tratándose de justificar la emoción y no el delito.

Históricamente lo “que hoy conocemos como homicidio en estado de emoción violenta es producto de la transformación paulatina del conyugicidio, figura que permitía, hasta los inicios del siglo XX, el asesinato de la cónyuge infiel sin pena alguna”³.

Esto permitía de alguna manera en ese entonces la justicia por mano propia, teniendo como resultado un cumulo de excesos, de los cuales por muy poco se llegaba a

¹ Escalante, Daniel Alejandro, Emoción violenta en el código penal argentino, La Ley Online, Cita: AR/DOC/1670/2013 pág. 2

² De la Rúa, Jorge - Tarditti, Aída, Derecho Penal Parte General, Hammurabi, Buenos Aires, 2014, T. 2, pág. 185.

³ [Casanova, Roberto Horacio \(2016\). Construcción histórica y psicojurídica de la figura de homicidio en estado de emoción violenta.pdf](#) pág. 20

matar a una mujer. Para frenar este delirio se plantearon límites o exigencias jurisprudenciales como, la relación de inmediatez que debe existir entre el estímulo provocador y la reacción del sujeto activo; y la proporcionalidad que debe existir entre el estímulo recibido y la conducta realizada por el sujeto activo.

En la actualidad, se ha hecho más visible la violencia de género (desde ahora VG) que sufre una mujer en su hogar por su pareja, trayendo como consecuencias a una persona emocionalmente desbordada. Siendo posible que ante la más mínima provocación de su agresor hacia ella se desencadene la reacción anímica que la lleve a cometer el homicidio. Aunque haya existido un hecho más grave con antelación y que pueda tomarse como el inmediato para la reacción.

Además debemos tener en cuenta en materia de VG, que no importa el tiempo, en el sentido que bien puede existir un lapso prolongado en que la emoción pase de ser pasiva a activa. Aunque por mucho tiempo se pensaba en la “idea de que el tiempo apaga las pasiones, la jurisprudencia más moderna tiende a flexibilizar este requisito exigiendo únicamente una conexión temporal entre el arrebató y la reacción, sin que necesariamente deba existir inmediatez entre ambas exigencias”⁴.

Por todo lo expuesto, encuentro conveniente indagar sobre el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (desde ahora CSJN) del 10/12/2020 en Pérez, Yésica Vanesa (desde ahora PYV) s/ homicidio simple. En recurso de queja por los atenuante de emoción violenta del artículo 81 inciso 1º y legítima defensa del art. 34 inc.6º del Código Penal de la Nación (desde Ahora CPen).

En nuestro C.Pen. En el art. 81 establece: “1º Se impondrá reclusión de tres a seis años, o prisión de uno a tres años:

a) Al que matare a otro, encontrándose en un estado de emoción violenta y que las circunstancias hicieren excusable”⁵

⁴ Alvarez Doyle, Daniel. Las reacciones emotivas violentas en el derecho penal argentino y español, Dialnet, La Rioja, 2014, pág. 402.

⁵ Código penal art. 81 <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000->

[19999/16546/texact.htm#15](http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm#15)

Según Zaffaroni en este artículo que encuadra a la emoción violenta es un claro caso de “culpabilidad disminuida”⁶. Y que las circunstancias que hicieran excusable son aquellas que han motivado esa emoción las que llevan a la disminución de la pena. En palabras de Soler, “el juez, al medir y apreciar las circunstancias con las cuales ha de explicar el estado emotivo, se debe tener muy en cuenta que la atenuante se debe al golpe emocional que provoca en el acusado del delito, lo que conlleva a disminuir su culpabilidad en el acto”⁷.

La doctrina más calificada deja en claro que “el estado de emoción violenta tiene que existir en el momento del hecho, no puede haber discontinuidad entre el hecho provocante inmediato y la reacción”⁸. Empero, “este principio no debe entenderse en el sentido que de que un estado más o menos durable y anterior excluya la reacción emotiva”⁹. Es decir que la persona puede reaccionar luego por sus recuerdos y a causa de estímulos externos, como “expresiones”¹⁰, no pueda direccionar su conducta.

Podemos observar que, el fallo está fundado en una postura de género, donde señala entre tantas observaciones que: “la doctrina y la jurisprudencia han admitido, excepcionalmente, en ciertos casos extremos de violencia familiar, la exculpación del homicidio del llamado tirano de la familia”¹¹. Para mantener esta postura es necesario que, no sea suficiente recurrir a pautas culturales, sociales o ideológicas, sino por el contrario debiendo utilizarse parámetros objetivos, los cuales puedan verse reflejados o receptados en la legislación o en la doctrina vigente.

⁶ Zaffaroni, Eugenio Raúl, Alejandro Slokar y Alejandro Alagia. Manual de Derecho Penal - 2a ed. Buenos Aires: Ediar, 2007. Pág. 566.

⁷ Escalante, Daniel Alejandro, Emoción violenta en el código penal argentino, publicado: DJ25/03/2015, 1 - DPyC 2016 (mayo), 05/05/2016, 25 - DJ28/09/2016, 8, pág. 2

⁸ Corte Suprema de Justicia de la Nación del 10/12/2020 en Pérez, Yésica Vanesa s/ homicidio simple. Pág. 5.

⁹ Ídem. Pág. 6.

¹⁰ Ídem. Pág. 6.

¹¹ Corte Suprema de Justicia de la Nación del 10/12/2020 en Pérez, Yésica Vanesa s/ homicidio simple. Pág. 5

La nota al fallo tiene como finalidad en esta ocasión de analizar la procedencia de admisibilidad formal en el recurso de queja interpuesto por la defensa, con el objeto de determinar si la acción realizada por P.Y.V., se encontraba alcanzada por “estado de emoción” o de “Legítima defensa”; y la relevancia en cuestiones de género. Y en la última parte se realizarán observaciones complementarias para determinar los efectos o no de la sentencia.

Hechos del caso

El 11 de marzo de 2012, entre las 8.30 y 09.00 hs., Yesica. Vanesa. Pérez. Se trasladó en bicicleta y portando un cuchillo en búsqueda de su ex pareja, Luis Juan Emilio Cisneros, al domicilio de la madre de aquél, y al no encontrarlo se dirigió a la casa de una hermana de Cisneros al llegar al lugar Y. llamó insistentemente a su ex pareja y que cuando él salió de la vivienda, mientras discutían, le asestó una puñalada que le causó una herida en el corazón que determinó su fallecimiento. Por último, previo al deceso y encontrándose Cisneros ya caído, la acusada le propinó otras cuchilladas recordándole que le había dicho que lo iba a matar. Todo esto debido por el robo del televisor, sufrido por Yésica, cuya devolución pretendía reclamarle a la víctima cuando fue a buscarlo.

Tanto el fallo de autoría y responsabilidad como el de imposición de pena fueron recurridos por la defensora oficial con sustento en las causales de arbitrariedad y errónea aplicación de la ley penal sustantiva, en particular, de la ley 26.485 que recepta los principios establecidos en la Convención de Belém do Pará (fs. 39/52 del legajo del Tribunal de Impugnación Penal).

La defensa postuló que, en el probado contexto de violencia de género descripto, la conducta atribuida a Y., a lo sumo, se encuadraba en un supuesto de culpabilidad disminuida en los términos del artículo 81, inciso 1º, del CP, provocado por el estado de conmoción del ánimo en el cual se encontraba inmersa al momento del hecho. En sustento de esa tesitura, destacó las manifestaciones de los testigos propuestos por la fiscalía, en cuanto refirieron que “Y. estaba como loca, gritaba y pateaba la puerta”, así como la explicación brindada por la médica psiquiatra, Graciela Fernández Barros, acerca

de que “ella venía con malos tratos de manera crónica, que había empezado a empoderarse en nuevas actividades” y que “este hecho puntual fue acumulativo y la desbordó”.

A su turno, la Sala B del Tribunal de Impugnación Penal rechazó el recurso articulado por la defensora oficial en el entendimiento de que, en el sub examine, no concurrían los presupuestos objetivos de la legítima defensa, así como tampoco los de la figura de la emoción violenta, subsidiariamente alegada.

Disconforme, la defensa interpuso recurso de casación. En esa oportunidad, alegó que ni el tribunal de juicio ni el de impugnación habían realizado un análisis contextualizado del hecho bajo la perspectiva de la problemática de violencia de género.

Además, tachó de arbitraria la resolución de los jueces de audiencia por cuanto, a su entender, dictaminaron sin ponderar prueba documental favorable a la tesis de la defensa. Sostuvo que la pena de ocho años de prisión impuesta a su defendida no observaba el principio de proporcionalidad ni la finalidad resocializadora que debería cumplir.

La Sala B del Superior Tribunal de Justicia provincial declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto, sin perjuicio de tachar de extemporáneo el agravio referido a la falta de valoración de los elementos probatorios antes señalados, el a quo desestimó éste y los restantes cuestionamientos por considerar que carecían de la debida fundamentación, en tanto se trataban de meras discrepancias de la parte que no alcanzaban a demostrar las deficiencias lógicas en el razonamiento seguido por los jueces de las instancias anteriores, ni la relevancia para la solución del caso de la prueba supuestamente omitida.

Contra ese pronunciamiento, la defensa interpuso recurso extraordinario, cuya denegatoria motivó la presente queja.

El señor Procurador General de la Nación interino no advirtió arbitrariedad, sino más bien conformidad con los estándares vigentes en la materia, en la conclusión sobre el punto a la que arribaron los jueces de la causa al descartar que en el momento del hecho hubiese existido una agresión antijurídica, actual o inminente, de parte de Cisneros, que hubiera hecho necesario reaccionar apuñalándolo.

Dicho esto, no paso por alto que la doctrina y la jurisprudencia han admitido, excepcionalmente, en ciertos casos extremos de violencia familiar, no la justificación por legítima defensa, como postula la defensa, pero sí la exculpación del homicidio del llamado “tirano de la familia” cuando las particulares circunstancias del caso permiten afirmar la concurrencia de los presupuestos de un estado de necesidad exculpante, en particular, la existencia de un peligro permanente que sólo podía ser conjurado eficazmente actuando sin demora, y que tampoco podía ser evitado de otro modo.

Sin embargo, esta argumentación no fue planteada por la defensa, de modo que su no tratamiento por los jueces de la causa y, en particular, por el a quo no puede ser considerado un defecto del pronunciamiento impugnado.

Otra, en cambio, es la conclusión a la que arribó en lo relativo a la falta de tratamiento del agravio referido a la aplicación de la figura atenuada del homicidio en estado de emoción violenta, del artículo 81, inciso 1º, letra “a”, del CP, que la defensa subsidiariamente planteó tanto en el juicio como en su impugnación.

El a quem, observo que esta línea argumental goza de reconocimiento en la doctrina más calificada. Que opera sobre un trasfondo pasional ya existente como desencadenante, era entonces, un argumento conducente, planteado oportunamente, que, más allá de la conclusión a la que finalmente se arribara, debía ser tratado por el Tribunal de Impugnación. Al no hacer ninguna alusión a esa nueva propuesta, ni siquiera para refutarla, se limitó a reproducir la tesis de la falta de inmediatez entre la agresión y la ofensa, tal como lo había hecho antes el tribunal de juicio.

Esta omisión luce más grave por cuanto ambos tribunales, de juicio y de impugnación, habían dado por acreditada la existencia de esa situación de violencia doméstica y de género a partir de la cual la defensa desplegaba su argumentación.

Por último y por todo lo expuesto, dio la razón al impugnante declarando procedente la queja, haciendo lugar al recurso extraordinario y dejando sin efecto la sentencia impugnada para que, por quien corresponda, se dicte otra con arreglo a derecho.

Buenos Aires, septiembre 14 de 2018.

Buenos Aires, diciembre 10 de 2020.

Considerando:

La Corte comparte y hace suyos, en lo pertinente, los fundamentos y conclusiones expresados por el señor Procurador General de la Nación interino. Por ello, concordemente con lo expresado, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada.

Historia procesal y decisión del tribunal

En Primera instancia se halló culpable a P.Y.V. por el delito de homicidio simple (artículo 79 del CP). Debido que fue probado que Y. con un cuchillo fue a buscar a ex pareja C.L.J.E. y luego de una discusión le asestó una puñalada que le determinó su fallecimiento, por el presunto robo de un televisor que había sucedido un día anterior, ya caído, la acusada le propinó otras cuchilladas recordándole que le había dicho que lo iba a matar.

El fallo fue recurrido y cuestionó que el tribunal descartó la hipótesis de legítima defensa y emoción violenta al no considerar los numerosos testimonios que daban cuenta del contexto de violencia de género que Y. había padecido. Además que ella llevaba consigo el cuchillo en todo momento, desde hacía ya tiempo, para eventualmente defenderse de su ex pareja en tanto se sabía en peligro permanente de ser agredida por él.

A su turno, la Sala B del Tribunal de Impugnación Penal rechazó el recurso articulado por la defensora oficial en el entendimiento de que, en el sub examine, no concurrían los presupuestos objetivos de la legítima defensa, así como tampoco los de la figura de la emoción violenta, subsidiariamente alegada. Disconforme, la defensa interpuso recurso de casación y alegó que ni el tribunal de juicio ni el de impugnación habían realizado un análisis contextualizado del hecho bajo la perspectiva de la problemática de violencia de género, lo que a su juicio constituía una abierta violación a los postulados de la Convención de Belém do Pará, a la que la República Argentina adhirió mediante ley N° 24.632.

La Sala B del Superior Tribunal de Justicia provincial declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto, diciendo: Mal puede sostenerse, como manifiesta la defensa, que se incumplió con la incorporación de la temática de género para la

evaluación del hecho criminoso que tuvo como protagonista a Y. P., porque precisamente al considerar el contexto y el ámbito en que se desplegó el homicidio, es que se desestimó involucrar el tópico de referencia. Además que carecían de la debida fundamentación, en demostrar las deficiencias lógicas en el razonamiento seguido por los jueces de las instancias anteriores. Contra ese pronunciamiento, la defensa interpuso recurso extraordinario cuya denegatoria motivó la queja ante la Suprema Corte.

El 10 de diciembre del 2020 La Corte Suprema de Justicia de la Nación comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones expresados por el señor Procurador General de la Nación interino al declarar procedente la queja, hacer lugar al recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia impugnada. Resolviendo que el tribunal de impugnación soslayó por completo la consideración de la hipótesis de legítima defensa o de culpabilidad disminuida, desde una perspectiva totalmente distinta, había puesto a su consideración la defensa, pues sin hacer ninguna alusión a esa nueva propuesta, ni siquiera para refutarla, se limitó a reproducir la tesis de la falta de inmediatez entre la agresión y la ofensa.

Análisis de la ratio decidendi en la sentencia

En primer lugar la Corte no advierte arbitrariedad, sino más bien conformidad con los estándares vigentes en materia de legítima defensa, que arribaron los jueces de la causa al descartar que en el momento del hecho hubiese existido una agresión antijurídica, actual o inminente, de parte de C., que hubiera hecho necesario reaccionar apuñalándolo. Pero no pasó por alto que la doctrina y la jurisprudencia han admitido, excepcionalmente, en ciertos casos extremos de violencia familiar, no la justificación por legítima defensa, como postula la defensa, pero sí la exculpación del homicidio del llamado “tirano de la familia”, por la existencia de un peligro permanente que sólo podía ser conjurado eficazmente actuando sin demora, y que tampoco podía ser evitado de otro modo.

En segundo, se expresó sobre la falta de aplicación de la figura atenuada del homicidio en estado de emoción violenta, del art. 81, inc. 1º, letra a), del CPen.

Entendiendo que en el marco de la confrontación que Y mantuvo con C. ante la sospecha de que hubiera sustraído el televisor, habría experimentado las expresiones que le profirió como la provocación que desencadenó la reacción emotiva que la llevó a cometer el hecho. La pérdida de memoria, la angustia y la actitud general revelada por la imputada con posterioridad al hecho se hallarían en consonancia con esa hipótesis, que tampoco se vería desvirtuada por la circunstancia de que P. hubiera ido con un cuchillo, porque surge de los testimonios que lo llevaba permanentemente, desde la separación, como medio de protección y defensa ante eventuales agresiones de C.

Ahora, basándose en la línea argumental en la doctrina con reconocimiento como por ejemplo: Sebastián Soler “el estado de emoción violenta tiene que existir en el momento del hecho provocante inmediato y la reacción”, aclara a continuación que, “este principio no debe entenderse en el sentido que de que un estado más o menos durable y anterior excluya la reacción emotiva, siempre que en el momento mismo haya un hecho desencadenante. Al contrario, generalmente, los estados emotivos estallan sobre un fondo afectivamente predispuesto por situaciones vitales preexistentes, que en un momento dado cobran sentido” (cf., por todos, Soler, Derecho Penal Argentino, Tomo III, 4ª ed., Buenos Aires, 1987, pág. 61 y 62).

Luego, en el mismo sentido, añade: “Se cometería un grave error psicológico y jurídico, si se afirmase que no es computable un estado emocional por el solo hecho de haber irrumpido en un terreno pasionalmente predispuesto. Dice sobre esto Ktetschmer: La hipertensión psíquica existe desde mucho tiempo atrás y la impresión que se estima que ha provocado la descarga no representa más que la gota que hace desbordar el vaso’. Esa gota es el hecho desencadenante y puede estar constituido por un suceso relativamente insignificante, pero cargado de sentido, inclusive tan solo en consideración a las asociaciones y recuerdos que determina en el sujeto. [...] En consecuencia, un estado pasional preexistente no elimina la excusa, siempre que exista, además, un hecho inmediato desencadenante” (op. cit., pág. 66 y 67).

Por último, entiende que esta hipótesis debía ser tratada por el Tribunal de Impugnación en el marco de la revisión que le incumbía realizar y solo se limitó a reproducir la tesis de la falta de inmediatez entre la agresión y la ofensa, que volvió a ubicar acriticamente en “situaciones anteriores”, entre ellas, la sustracción del televisor,

tal como lo había hecho antes el tribunal de juicio cuya sentencia, precisamente en ese punto, se le pedía que revisara. No satisfaciendo los estándares de revisión amplia establecidos por V.E. in re “Casal” (Fallos: 328:3399).

Relevancia de la emoción violenta en cuestiones de género.

Creo que una de las consecuencias de la violencia de género hacia la mujer, además de provocar un grave impacto psicológico, se encuentran las “fatales que pueden producir la muerte a través de asesinatos o suicidios”¹². Como podemos observar en el caso en cuestión. Es por esto que mi intención es que *a priori* una mujer que sufrió VG, y haya incurrido en el ilícito de homicidio o lesiones graves, deba ser enjuiciada dentro del marco legal de legítima defensa o emoción violenta.

Para esto debemos tener en cuenta que la legítima defensa y la emoción violenta están “relacionadas con la emoción del individuo, una es cuando trata de repeler una agresión cierta de peligro y la otra es cuando el peligro ha cesado, pero se reacciona por la violación de los derechos esenciales”¹³. Es decir que cualquier persona experimenta una emoción, aunque sea mínima, ante una agresión o provocación.

Una mujer que recibió VG se encuentra psicológicamente al borde de un *shock* emocional, “si bien las emociones son estados afectivos de poca duración, que aparecen de forma imprevista, y en casos de mucha intensidad puede llegarse a un estado psicógeno. Que trae como consecuencia necesaria una ruptura del equilibrio de la persona con su mundo”¹⁴.

Es por ello que debemos tener en cuenta, que la “reiteración de estos delitos es escasa, dado que es difícil que se repita las mismas circunstancias causales, y los autores

¹² Colegio Oficial de la Psicología de Gipuzkoa. Manual de atención psicológica a víctimas del maltrato machista. 2016. Pág. 32.

¹³ Vicente P. Cabello, *Psiquiatría forense en el Derecho Penal*, Buenos Aires, Ed. Hammurabi, 2005, pág. 102.

¹⁴ Alvarez Doyle, Daniel. *Las reacciones emotivas violentas en el derecho penal argentino y español*, Dialnet, La Rioja, 2014, pág. 403.

a no ser criminales, por lo general aprenden la lección”¹⁵. Mas esto no es para que se permita de alguna manera la justicia por mano propia, teniendo como resultado un cumulo de excesos, de los cuales por muy poco se llegaba a matar a un hombre.

Volviendo el caso podemos ver que la defensa podía haber planteado la legítima defensa probando, la existencia de un peligro permanente y que tampoco podía ser evitado de otro modo el desenlace final. Sin embargo, esta argumentación no fue planteada. Es por esto que el *animus* es enfocarme en la conclusión que arribo la Suprema Corte en lo relativo a la figura atenuada del homicidio en estado de emoción violenta, del art. 81, inc. 1º, letra a).

Este arrebató emocional precisa de un “estímulo externo que muestre la emoción violenta como algo comprensible, es decir que deba revestir de cierta gravedad, aunque la emoción en sí puede desencadenarse por un hecho nimio insertado en una situación cualquiera”¹⁶. Pero debemos tener en cuenta que existen ciertos parámetros jurídicos y doctrinales que ponen límites a este supuesto.

Esto es para no volver a caer en los errores cuando el “conyugicidio, figura que permitía, hasta los inicios del siglo XX, el asesinato de la cónyuge infiel sin pena alguna. Siendo un mecanismo que respetaba una lógica sustentada en la venganza dentro del ámbito privado”¹⁷. Por lo tanto existen parámetros que impiden los excesos o el absurdo, así contar con herramientas para actuar en pos de los intereses lesionados.

Entre estos límites podemos encontrar “la alevosía, envenenamiento o el homicidio conexo”¹⁸, para resumir que no exista una verdadera premeditación, la falta de inmediatez entre el hecho desencadenante y el ilícito, como así también, según cierta doctrina, la proporcionalidad. Además a todo esto “el agente de obrar violentamente emocionado”¹⁹.

¹⁵ Vicente P. Cabello, *Psiquiatría forense en el Derecho Penal*, Buenos Aires, Ed. Hammurabi, 2005, pág. 103.

¹⁶ Creus, Carlos. *Derecho penal parte especial*. Tomo I. 6º ed. Buenos aires. Astrea. 1998. Pág. 39.

¹⁷ [Casanova, Roberto Horacio \(2016\). Construcción histórica y psicojurídica de la figura de homicidio en estado de emoción violenta.pdf](#) pág. 20

¹⁸ Soler, Sebastián. *Derecho penal argentino*. Tomo III. Buenos aires. Tea. 1992. Pág. 20.

¹⁹ Creus, Carlos. *Derecho penal parte especial*. Tomo I. 6º ed. Buenos aires. Astrea. 1998. Pág. 38

Debo aclarar que el juez tiene la ardua tarea de “estimar si en el caso se dan o no las circunstancias extraordinarias de atenuación, ya que ello es una cuestión de interpretación del derecho y de subsunción de los hechos en él, lo cual constituye una cuestión eminentemente procesal”²⁰. Sirviendo todo esto para evitar la justicia en mano propia o la venganza.

Todo esto nos lleva a una observación, si bien en el caso la Corte se expide sobre la cuestión más trascendental que es la atenuante emocional, que no había sido considerada por el tribunal de impugnación. Pero no tiene en cuenta la declaración que hace la acusada al momento de matar a la víctima “recordándole que le había dicho que lo iba a matar”. Lo que podemos deducir de dicha mención que la acusada llevaba consigo un cuchillo, no tanto para la defensa como hacía creer a sus allegados, sino para concretar su amenaza.

Por otro lado tampoco el ad quem hace mención que la actora “no debió haber provocado intencionalmente el estímulo para emocionarse”, esto es, cuando fue a buscar a su ex pareja al domicilio de la hermana, para discutir con él. En otras palabras, es esa situación “provocó culposamente el estímulo sin preordenarlo a la producción de la emoción, colocándola fuera del tipo atenuado”²¹.

Como podemos observar no estoy de acuerdo que a la imputada en este caso goce del tipo atenuado del art. 81, pero sí creo que una mujer que haya sufrido VG, y comprobado el caso incurrió en el ilícito de homicidio, deba ser enjuiciada dentro del marco legal del atenuante por emoción violenta o legítima defensa.

²⁰ Creus, Carlos. Derecho penal parte especial. Tomo I. 6º ed. Buenos aires. Astrea. 1998. Pág. 17.

²¹ Ídem. Pág. 40.

Conclusión.

En este trabajo mi postura como habrán observado, es que a la mujer que sufrió VG deba ser tenida en cuenta esta situación, para los casos de homicidio o lesiones graves y que ella sea la autora material. Y que *ab origine* del proceso penal pueda ser enjuiciado dentro de la figura legal de legítima defensa o emoción violenta. Teniendo en cuenta que una mujer que ha sido víctima de VG lleva en sí misma traumas psicológico “que pueden producir la muerte a través de asesinatos o suicidios”²².

Pero no puedo dejar de lado como expuse en el apartado anterior que debemos tener en cuenta los parámetros jurídicos, doctrinarios y psicológicos, para evitar la justicia en mano propia o venganza. Ya que esto sucedió en nuestra historia y es algo que creo que debemos tener en cuenta para no volver a repetirla.

No quiero que se reconozca el “derecho a matar y tampoco que el beneficio de la atenuante cobije al sentimiento desprovisto de las características de la emoción violenta”²³. Es por esto, para que una mujer goce de las atenuantes expuestas, es necesario que se pueda probar que haya existido VG, como primera medida. Además debe existir un elemento desencadenante, que rompa las barreras de contención de lo correcto, y el individuo este subsumido bajo el dominio de la impulsividad.

Quedando fuera de discusión todo delito en el que se pueda probar reflexión, preparación, falta de sorpresa, es decir, “provocando culposamente el estímulo sin preordenarlo a la producción de la emoción, colocándola fuera del tipo atenuado”²⁴.

Por otro lado, creo que una herramienta muy eficaz para diagnosticar y comprender si estamos en presencia de un estado de EV, es a través del conocimiento científico especializado que tiene la psiquiatría. Debido a que “la emoción violenta no es solamente una reacción de los sanos, sino también de los psicópatas, neuróticos y psicóticos, pudiendo hallarse encubierta, transfigurada o desnaturalizada, y si no es el

²² Colegio Oficial de la Psicología de Gipuzkoa. Manual de atención psicológica a víctimas del maltrato machista. 2016. Pág. 32.

²³ Vicente P. Cabello, Psiquiatría forense en el Derecho Penal, Buenos Aires, Ed. Hammurabi, 2005, pág. 84.

²⁴ Ídem. Pág. 40.

psiquiatra que evidencia estas complicaciones o matices, nadie estará en condiciones de hacerlo”²⁵. Pag.29

Para finalizar, creo que la psiquiatría es fundamental para determinar si el grado de provocación que recibió la mujer es proporcional al estado emocional exculpante que permite la justicia, de esta manera, ser los más precisos posibles a la hora de enjuiciar a una mujer que ha sufrido VG. Solucionando así el problema de la justicia en mano propia o venganza, que puede estar en el acto ilícito, pero cubierto por el manto de VG y no se alcance a ver de manera directa.

²⁵ Vicente P. Cabello, *Psiquiatría forense en el Derecho Penal*, Buenos Aires, Ed. Hammurabi, 2005, pág.

Bibliografía

- Corte Suprema de Justicia de la Nación del 10/12/2020 en Pérez, Yésica Vanesa s/
homicidio simple. Pág. 5 y 6
- Escalante, Daniel Alejandro, Emoción violenta en el código penal argentino, La ley Online, cita: AR/DOC/1670/2013 pág. 2
- De la Rúa, Jorge - Tarditti, Aída, Derecho Penal Parte General, Hammurabi, Buenos Aires, 2014, T. 2, p. 162/185.
- Alvarez Doyle, Daniel. Las reacciones emotivas violentas en el derecho penal argentino y español, Dialnet, La Rioja, 2014, pág. 420
- [Casanova, Roberto Horacio \(2016\). Construcción histórica y psicojurídica de la figura de homicidio en estado de emoción violenta.pdf](#) pág. 20
- Código penal art. 81 <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm#15>
- Zaffaroni, Eugenio Raúl, Alejandro Slokar y Alejandro Alagia. Manual de Derecho Penal - 2a ed. Buenos Aires: Ediar, 2007.
- Colegio Oficial de la Psicología de Gipuzkoa. Manual de atención psicológica a víctimas del maltrato machista. 2016. Pág. 32.
- Creus, Carlos. Derecho penal parte especial. Tomo I. 6º ed. Buenos aires. Astrea. 1998. Pág. 39.
- Soler, Sebastián. Derecho penal argentino. Tomo III. Buenos aires. Tea. 1992. Pág. 20
- Vicente P. Cabello, Psiquiatría forense en el Derecho Penal, Buenos Aires, Ed. Hammurabi, 2005, pág. 102.